



EXP. N.º 02546-2009-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ AMÍLCAR CARRERA ALIAGA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Amílcar Carrera Aliaga contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 120, su fecha 24 de noviembre de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000006155-2003-ONP/DC/DL19990 y 1464-2003-GO/ONP, de fechas 8 de enero de 2003 y 27 de febrero de 2003, respectivamente; y que, en consecuencia se le otorgue la pensión de invalidez dispuesta en el artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990. Manifiesta que se le ha reconocido 14 años y 2 meses de aportaciones y que sólo requiere de 15 años de aportes para que se le otorgue la referida pensión.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no cumple con el requisito de aportes establecido en el artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a la prestación solicitada.

El Décimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 29 de enero de 2008, declara fundada la demanda estimando que, con la documentación adjuntada, se ha acreditado que el actor reúne los años de aportación, requeridos por el inciso b) del artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990, para el otorgamiento de la pensión de invalidez.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demandada considerando que los certificados obrantes en copias simples no son idóneos para acreditar las alegadas aportaciones.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02546-2009-PA/TC

LIMA

JOSÉ AMÍLCAR CARRERA ALIAGA

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue la pensión de invalidez dispuesta en el artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

4. El artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990, dispone que: “Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02546-2009-PA/TC

LIMA

JOSÉ AMÍLCAR CARRERA ALIAGA

5. Fluye de la Resolución N.º 1464-2003-GO/ONP (f. 13) y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 14), argumentando que la emplazada le denegó la pensión de invalidez al demandante, que si bien es cierto se encuentra incapacitado para laborar desde el 1 de octubre de 1987, no ha acreditado un mínimo de 12 meses de aportaciones efectuados dentro de los 36 meses anteriores a la fecha de inicio de su incapacidad, tal como lo exige el inciso b) del artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, se indica que el actor ha acreditado un total de 14 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y que los aportes acreditados desde abril de 1963 hasta mayo de 1964 pierden validez en aplicación del Reglamento de la Ley N.º 13640.
6. Con relación a la pérdida de validez de las aportaciones, este Tribunal, en reiterada y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que, de conformidad con el artículo 57º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los periodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, motivo por el cual los aportes efectuados desde abril de 1963 hasta mayo de 1964 (un año) mantienen su validez.
7. En tal sentido, al haber acreditado el demandante haber efectuado un año de aportes adicionales, que sumados a los 14 años y 2 meses reconocidos por la emplazada, hacen un total de 15 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, le corresponde la pensión de invalidez establecida en el inciso a) del artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990.
8. Por último, conviene señalar que los certificados de trabajo y hoja de liquidación obrantes en autos, que fueron adjuntados por el demandante para acreditar aportaciones adicionales, no han sido tomados en cuenta para ello, pues estos han sido adjuntados en copia simple e ilegible y no evidencian que hayan sido expedidos por una persona idónea para certificar la existencia de la relación laboral.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULAS las Resoluciones N.ºs 0000006155-2003-ONP/DC/DL 19990 y 1464-2003-GO/ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02546-2009-PA/TC

LIMA

JOSÉ AMÍLCAR CARRERA ALIAGA

2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución mediante la cual se otorgue al recurrente la pensión de invalidez, de conformidad con los fundamentos de la presente resolución; con el abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini**  
Secretario Relator